

Recurso de Revisión N°: 01261/INFOEM/IP/RR/2018
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veinte de junio de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01261/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Nezahualcóyotl**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha veintidós de abril de dos mil dieciocho, el recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00173/NEZA/IP/2018**, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Solicito copia simple del acta la décima primera sesión extraordinaria del cabildo de Nezahualcoyotl celebrada el día 26 de marzo de 2018.” [Sic]

Recurso de Revisión N°: 01261/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Haciéndose constar que del acuse de la solicitud de información contenida en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que la recurrente eligió como modalidad de entrega de información solicitada *“a través del SAIMEX”*

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico formado en el sistema SAIMEX, se aprecia que en fecha treinta de abril de dos mil dieciocho el sujeto obligado emitió la debida respuesta, adjuntando un archivo denominado *“Sol.173_04-30-2018-154425.pdf”*, el cual no resulta necesario insertar, al ser del conocimiento de las partes.

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Nezahualcóyotl, México a 30 de Abril de 2018
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00173/NEZA/IP/2018

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se remite información publica de la solicitud identificada como 00173/NEZA/IP/2018, proporcionada por el servidor publico habilitado, bajo su mas estricta responsabilidad.

ATENTAMENTE

LIC. YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA

Recurso de Revisión N°: 01261/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, el cual fue registrado en el sistema electrónico SAIMEX, con el expediente número **01261/INFOEM/IP/RR/2018**, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

“La negativa del Secretario del Ayuntamiento al no proporcionar el Acta requerida y responder que “después de una búsqueda exhaustiva no se encontró el Acta referida”, se nota a todas luces que esta negando la información, porque no puede ser que diga que no se localizo el documento, mejor que diga que están en proceso de transcripción o firmas, o cualquier otro pretexto, coherente y lógico, ya que argumentar que realizaron una “búsqueda exhaustiva” y no localizaron nada, demuestra la incompetencia por parte del personal del área, ya que o que no saben buscar o no la quisieron buscar o simplemente no la quieren entregar, ya que es evidente el dolo por parte del Secretario de H. Ayuntamiento el no querer proporcionar el documento solicitado.”[Sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

“Negar que no encontraron el Acta de referencia, siendo que es el área facultada de llevar el control de las Actas y Sesiones de Cabildo del Ayuntamiento.”[Sic]

Recurso de Revisión N°:	01261/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Una vez abierta la etapa de instrucción, se observa que el sujeto obligado en fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, adjuntó a la etapa de manifestaciones un archivo denominado "Sol.173 RR.pdf", mismo que se puso a la vista del recurrente a efecto de darle al particular certeza jurídica sobre las constancias que obran en el expediente, asimismo se advierte que el recurrente no realizó ningún tipo de manifestaciones, de igual modo se aprecia del expediente electrónico SAIMEX, que no se llevaron a cabo audiencias ni diligencia alguna.

Asimismo, se decretó el cierre de instrucción mediante proveído de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho.

Recurso de Revisión N°: 01261/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SEXTO. De la ampliación del término para resolver.

En fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, se amplió el término para resolver el recurso de revisión en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por un plazo de quince días hábiles.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

Recurso de Revisión N°:	01261/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso, dotando de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite

Recurso de Revisión N°: 01261/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos [73 y 74 de la Ley de Amparo](#) con el artículo [25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°: 01261/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Considerando lo requerido por la hoy recurrente se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para estar en posibilidad de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Es importante resaltar que no debe perderse de vista que el derecho de acceso a información pública se trata de un derecho humano, mismo que en términos del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad tiene la ineludible obligación de promoverlo, respetarlo, protegerlo y garantizarlo, lo que deriva en que se deben reparar las violaciones al derecho humano en cuestión, incluso se prevé que se deberán interpretar las normas favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Resulta indispensable referir que el derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona pueda acceder y conocer la información contenida en los documentos que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados.

Recurso de Revisión N°: 01261/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice su consulta en el lugar que ésta se localice, conforme a los artículos 3 fracción XI, XII 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

***XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

***XII. Documento electrónico:** Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;*

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de

Recurso de Revisión N°: 01261/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

...

IX. *Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;*

...

XI. *Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;*

...

Recurso de Revisión N°: 01261/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable.

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Por lo que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Ahora bien primeramente es necesario retomar los requerimientos del solicitante que versan específicamente en lo siguiente:

1. Copia simple del acta de la décima primera sesión extraordinaria de cabildo, del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, celebra el día veintiséis de marzo de dos mil dieciocho.

Del punto anteriormente referido, el sujeto obligado remitió la debida respuesta a la solicitud de acceso a la información, a través de un archivo adjunto ya mencionado en los antecedentes de la presente resolución, en el cual dicha autoridad manifiesta que derivado de una búsqueda exhaustiva no se encontró el acta peticionada por el particular.

Recurso de Revisión N°:

01261/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



"2016. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Colada, El Nigromante."

UTYAIPM
Nezahualcóyotl

Nezahualcóyotl, Estado de México a 30 de abril del 2018

**ESTIMADO SOLICITANTE
PRESENTE.**

Por este medio y en atención a la Solicitud de Información Pública, identificada con número de folio **00173/NEZA/IP/2018**, me permito remitir a Usted, la respuesta generada bajo su más estricta responsabilidad por el Servidor Público Habilitado de la Secretaría del H. Ayuntamiento, mediante el oficio **SHA/SMI/2307/2018**, mismo que se anexa a la presente.

Lo anterior con fundamento en el Título Segundo, Capítulo III, artículos 53 fracciones V, VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No omito hacer mención, en caso de inconformidad con la respuesta emitida, podrá ingresar el recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles, de conformidad a lo establecido en el Título Octavo, Capítulo I, artículos 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE



MTRA. YESENIA KARINA ARVIEL MENDOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

TKAM/gh

Folios 110, 2ª pla, Colonia Benito Juárez, C.P. 5700
Nezahualcóyotl, Estado de México, Teléfono 22 28 24 22
transparenciameza2013@gmail.com

Recurso de Revisión N°:

01261/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



**NEZA
HUAL
COYOTL**
-1994-2014-
Ciudad de Todos

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

**SECRETARÍA
DEL AYUNTAMIENTO**
Nezahualcóyotl

Nezahualcóyotl, Estado de México, 26 de abril de 2018

SHA/SMI/2307/2018

Mtra. Yesenia Karina Arvizu Mendoza

Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal

Presente

En atención a su diverso OFICIO/NEZ/0610/UTAIPM/2018, mediante el cual solicita dar atención a la solicitud de información con número 00173/NEZA/IP/2018, al respecto le informo que después de una búsqueda exhaustiva no se encontró el acta referida.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente

C. Sergio Benito Osorio Romero
Secretario del Ayuntamiento



MAP/NDRS*

Av. Chimalhuacán s/n, entre Caballo Rayo y Fajón, Col. Benito Juárez, C.P. 57000
Nezahualcóyotl, Estado de México, Correo Postal 0714 - 9070

Recurso de Revisión N°: 01261/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Respuesta que al recurrente le resulta desfavorable y en medio de defensa respectivo hace valer las siguientes razones o motivos de inconformidad:

“Negar que no encontraron el Acta de referencia, siendo que es el área facultada de llevar el control de las Actas y Sesiones de Cabildo del Ayuntamiento.”[Sic]

De lo anterior se desprende, que el particular se duele de manera toral, de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, por ende dicha autoridad adjuntó a la etapa de manifestaciones el informe justificado correspondiente, mismo que no modifica en ningún sentido la respuesta primigenia proporcionada por el mismo.

Sin embargo resulta necesario indagar en la normatividad aplicable, así como en los diversos medios electrónicos correspondientes, a efecto de determinar si la respuesta del sujeto obligado, colma con lo petitionado por el recurrente en la solicitud de acceso a la información.

Una vez establecido lo anterior, viene a colación el Capítulo III de las De las Obligaciones de Transparencia Específicas de los Sujetos Obligados, artículo 94 fracción II inciso b, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece lo siguiente:

Artículo 94. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Local y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

(...)

Recurso de Revisión N°:

01261/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

II. Adicionalmente en el caso de los municipios:

(..)

b) Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos;

(...)

Del precepto legal anteriormente referido, se entiende que los sujetos obligados municipales tienen la obligación además de las obligaciones de transparencia común, tendrán que poner a disposición del público y actualizar, en lo que nos interesa, las actas de sesiones de cabildo, así como los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo.

Una vez establecido lo anterior y derivado de una búsqueda en el portal IPOMEX del sujeto obligado se encontró dentro del apartado del artículo 94 anteriormente mencionado la fracción II B1, en la que se hace referencia al Calendario de Sesiones del Cabildo, en la cual se encuentran publicadas las fechas en las que se ha llevado a cabo las sesiones de cabildo en lo que va del año dos mil dieciocho. Sirve de sustento las siguientes imágenes ilustrativas:

Recurso de Revisión N°:

01261/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Artículo 94			
 Hipervínculo al plan nacional de desarrollo FRACCIÓN I A1	 Plan de desarrollo FRACCIÓN I A2	 Presupuesto de egresos FRACCIÓN I B1	 Egresos y fórmulas de distribución de los recursos FRACCIÓN I B2
 Hipervínculo al listado de expropiaciones FRACCIÓN I C1	 Listado de expropiaciones realizadas FRACCIÓN I C2	 Hipervínculo a las cancelaciones y condonaciones FRACCIÓN I D1	 Contribuyentes que recibieron cancelación o condonación de créditos fiscales FRACCIÓN I D2
 Estadísticas sobre exenciones FRACCIÓN I D3	 Hipervínculo a la información de los corredores FRACCIÓN I E1	 Corredores y notarios públicos FRACCIÓN I E2	 Sanciones aplicadas a corredores y notarios FRACCIÓN I E3
 Tipos de uso de suelo FRACCIÓN I F5	 Licencias de uso de suelo FRACCIÓN I F6	 Licencias de construcción FRACCIÓN I F7	 Planes y/o programas de desarrollo urbano FRACCIÓN I F2
 Planes y programas de ordenamiento territorial FRACCIÓN I F3	 Planes y programas de ordenamiento ecológico FRACCIÓN I F4	 Hipervínculo a los planes de desarrollo urbano FRACCIÓN I F1	 Disposiciones administrativas FRACCIÓN I G
 Por conducto del registro civil FRACCIÓN I H	 Atlas de riesgos FRACCIÓN I J	 El contenido de las gacetas municipales FRACCIÓN II A2	 Hipervínculo a las gacetas municipales FRACCIÓN II A1
 Calendario de sesiones del cabildo FRACCIÓN II B1	 Sesiones celebradas de cabildo FRACCIÓN II B2	 Los participaciones y aportaciones FRACCIÓN II C	 Los recursos federales establecidos en el título segundo FRACCIÓN II D

Recurso de Revisión N°:

01261/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Fecha de término del periodo que se informa : 22/03/2018
Fecha en la que se celebraron y/o celebrarán las sesiones : 22/03/2018
Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información :
SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO
Fecha de validación : 2018-04-23 16:54:22
Tipo de sesión celebrada : ORDINARIA
Fecha de actualización : 2018-04-19 13:50:35
Nota :

Registro: 012

Ejercicio : 2018
Fecha de inicio del periodo que se informa : 26/03/2018
Fecha de término del periodo que se informa : 26/03/2018
Fecha en la que se celebraron y/o celebrarán las sesiones : 26/03/2018
Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información :
SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO
Fecha de validación : 2018-04-23 16:54:22
Tipo de sesión celebrada : EXTRAORDINARIA
Fecha de actualización : 2018-04-19 13:50:37
Nota :

Registro: 013

Ejercicio : 2018
Fecha de inicio del periodo que se informa : 26/03/2018
Fecha de término del periodo que se informa : 26/03/2018
Fecha en la que se celebraron y/o celebrarán las sesiones : 26/03/2018
Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información :
SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO
Fecha de validación : 2018-04-23 16:54:22
Tipo de sesión celebrada : EXTRAORDINARIA
Fecha de actualización : 2018-04-19 13:50:39
Nota :

Registro: 014

Ejercicio : 2018
Fecha de inicio del periodo que se informa : 05/04/2018
Fecha de término del periodo que se informa : 05/04/2018
Fecha en la que se celebraron y/o celebrarán las sesiones : 05/04/2018
Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información :
SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO
Fecha de validación : 2018-04-23 16:54:22
Tipo de sesión celebrada : ORDINARIA
Fecha de actualización : 2018-04-19 13:50:42
Nota :

Recurso de Revisión N°:

01261/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

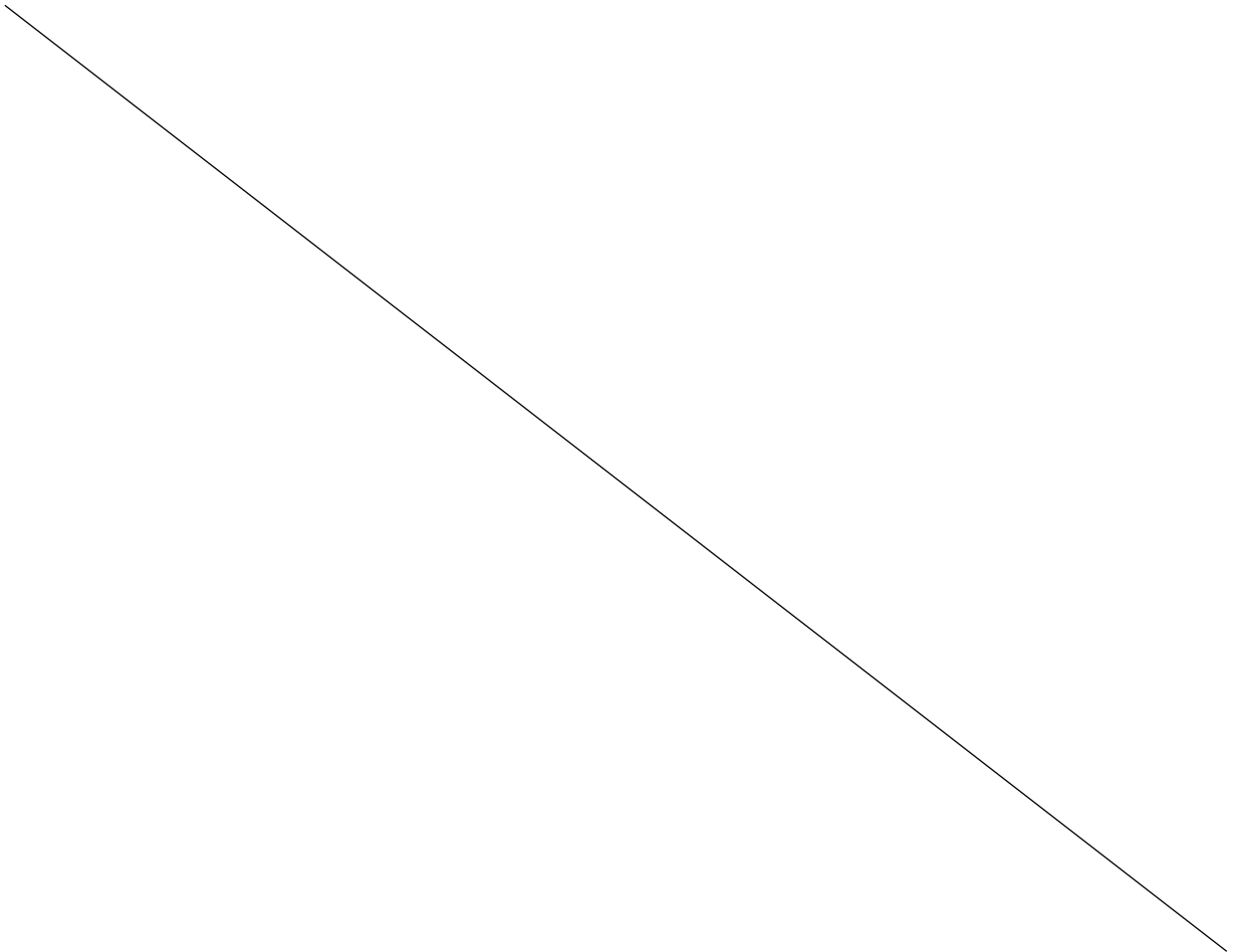
Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

De las imágenes insertas con anterioridad, se observa que dentro del apartado en mención efectivamente, se encuentran dos sesiones extraordinarias correspondientes al día 26 de marzo del año en curso.

Por lo anterior resulta necesario hacer énfasis en la fracción II B2 del apartado mencionado con antelación, a efecto de determinar a qué número de sesión extraordinaria se hace referencia en las imágenes que se insertaron con anterioridad, por lo cual se encontró lo siguiente:



Recurso de Revisión N°:

01261/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

 Hipervínculo al plan nacional de desarrollo FRACCIÓN I A1	 Plan de desarrollo FRACCIÓN I A2	 Presupuesto de egresos FRACCIÓN I B1	 Egresos y fórmulas de distribución de los recursos FRACCIÓN I B2
 Hipervínculo al listado de expropiaciones FRACCIÓN I C1	 Listado de expropiaciones realizadas FRACCIÓN I C2	 Hipervínculo a las cancelaciones y condonaciones FRACCIÓN I D1	 Contribuyentes que recibieron cancelación o condonación de créditos fiscales FRACCIÓN I D2
 Estadísticas sobre exenciones FRACCIÓN I D3	 Hipervínculo a la información de los corredores FRACCIÓN I E1	 Corredores y notarios públicos FRACCIÓN I E2	 Sanciones aplicadas a corredores y notarios FRACCIÓN I E3
 Tipos de uso de suelo FRACCIÓN I F5	 Licencias de uso de suelo FRACCIÓN I F6	 Licencias de construcción FRACCIÓN I F7	 Planes y/o programas de desarrollo urbano FRACCIÓN I F2
 Planes y programas de ordenamiento territorial FRACCIÓN I F3	 Planes y programas de ordenamiento ecológico FRACCIÓN I F4	 Hipervínculo a los planes de desarrollo urbano FRACCIÓN I F1	 Disposiciones administrativas FRACCIÓN I G
 Por conducto del registro civil FRACCIÓN I H	 Atlas de riesgos FRACCIÓN I J	 El contenido de las gacetas municipales FRACCIÓN II A2	 Hipervínculo a las gacetas municipales FRACCIÓN II A1
 Calendario de sesiones del cabildo FRACCIÓN II B1	 Sesiones celebradas de cabildo FRACCIÓN II B2	 Los participaciones y aportaciones FRACCIÓN II C	 Los recursos federales establecidos en el título segundo FRACCIÓN II D

Recurso de Revisión N°: 01261/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Registro: 012
Ejercicio : 2018
Fecha de inicio del periodo que se informa : 26/03/2018
Fecha de término del periodo que se informa : 26/03/2018
Número de sesión : DÉCIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO
Hipervínculo a la orden del día: 26 DE MARZO ACTA SESION EXTRAORDINARIA 14.pdf

Registro: 013
Ejercicio : 2018
Fecha de inicio del periodo que se informa : 26/03/2018
Fecha de término del periodo que se informa : 26/03/2018
Número de sesión : DÉCIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO
Hipervínculo a la orden del día: 26 DE MARZO ACTA SESION EXTRAORDINARIA 15.pdf

De lo anterior se puede observar que las sesiones extraordinarias que fueron celebradas el día 26 de marzo de 2018, corresponden a la décima cuarta y décima quinta sesión extraordinaria.

Si bien es cierto el particular, en la solicitud de acceso a la información, solicitó la copia de la décima primera sesión extraordinaria de cabildo, aunado a ello, también lo es que en dicha solicitud se especificó el día en que presuntamente se celebró dicha sesión, sin embargo existe la incertidumbre de que la sesión a la que hace referencia el particular se haya celebrado en dicha fecha, aunado a ello resulta cierto que la sesión extraordinaria en mención resulta ser del año 2018, toda vez que las sesiones extraordinarias que se encuentran publicadas en el portal IPOMEX se llevaron a cabo en dicho año.

En ese orden de ideas, tomando en cuenta que las sesiones extraordinarias de cabildo que se llevaron a cabo en la fecha especificada por el particular, ya se

Recurso de Revisión N°: 01261/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

encuentran publicadas en los respectivos medios electrónicos, resulta innecesario orden al sujeto obligado haga entrega de estas al recurrente.

Ahora bien, tal y como se mencionó en párrafos anteriores, el recurrente solicitó el acta de la décimo primera sesión extraordinaria de cabildo, partiendo dicha manifestación, es necesario mencionar que todas las sesiones que celebra el cabildo debe llevar o seguir un orden cronológico de numeración, motivo por el cual, este órgano garante llega a la conclusión que debido a que en el portal IPOMEX del sujeto obligado, ya se encuentran publicadas las dos sesiones extraordinarias mencionadas con antelación, forzosamente debe antecederle de forma cronológica diversas sesiones con la numeración menor a estas, ya que si bien es cierto las sesiones de cabildo no se les puede designar numeración alterna, motivo por el cual resulta dable ordenar al sujeto obligado realice una nueva búsqueda exhaustiva y razonable a efecto de que se le haga entrega al recurrente la décimo primera sesión extraordinaria de cabildo

Sirve de sustento el siguiente precepto legal, inmerso en la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de México y Municipios:

Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora bien para el caso de que la información petitionada en la solicitud de acceso a la información presentada por el hoy recurrente, no se encuentre dentro de los

Recurso de Revisión N°: 01261/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

archivos de las áreas competentes que pudiesen tenerla, el Comité de Transparencia del sujeto obligado, deberá emitir y notificar al particular un acuerdo de inexistencia debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Sirve de sustento el numeral 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Luego entonces, de ser el caso, que el sujeto obligado no cuente con la información que se está ordenando la entrega deberá emitir su acuerdo de inexistencia debidamente fundado y motivado, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información de la impetrante de derechos.

Por último, para el caso que nos ocupa en armonía con los artículos 49 fracción XIII y 169 de la Ley local en la Materia, le corresponde al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les

Recurso de Revisión N°: 01261/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia, así que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada, deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustiva, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión, acorde a lo indicado en el artículo 170 de la Ley local en la materia.

Requisitos que deben estar acompañados de la debida fundamentación y motivación, cobrado aplicación lo que señala la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082 cuyo rubro y texto esgrime;

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de

Recurso de Revisión N°: 01261/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción

En ese mismo contexto, es necesario mencionar que la información que se ordena la entrega, pudiese contar con datos susceptibles de clasificar, por ende dicha información tendrá que ser entregada en versión pública.

I. De la versión pública.

Es insoslayable, resaltar que la información puede contener datos personales susceptibles de clasificar, ello es así ya que la excepción de publicidad, es aquella información que tenga el carácter de confidencial (datos personales), por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la intimidad por medio de la protección de datos personales, por ende de la información que se ponga a disposición, **su entrega deberá ser en versión pública;** referencia cuyo fundamento legal aplicable se encuentra inmerso en los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

Recurso de Revisión N°: 01261/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

[...]

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

[...]

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

[...]

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Verbigracia, previo a poner a disposición la información correspondiente debe considerarse que tiene carácter de confidencial el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) que no sean de proveedores, cuenta bancaria, la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no

Recurso de Revisión N°: 01261/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

reciban recursos públicos, entre otros considerados como datos personales en términos de la normatividad aplicable.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI) a través del Criterio 19/17, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.” (Sic)

Resoluciones:

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Recurso de Revisión N°: 01261/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI) conforme al Criterio número 18/17**, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue

Recurso de Revisión N°: 01261/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial” (Sic)

Resoluciones:

RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales, para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

“ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;***
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;***
- III. Cuotas sindicales;***

Recurso de Revisión N°: 01261/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

*El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.” (Sic)
(Énfasis añadido)*

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las

Recurso de Revisión N°: 01261/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Además de ello, se considera que se deberá testar el sello digital del contribuyente que lo expide y la cadena original de éste, en virtud de que éstos se pueden vincular con la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública; los que a su vez, guardan estrecha relación con la clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien lo expida, el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y, en su caso, la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, así como la clave pública del titular del certificado, datos que, se insiste, no son de acceso público, de ahí que deben protegerse mediante la versión pública correspondiente.

De este modo, en las versiones públicas de los documentos que se ordena su entrega se deben testar tanto números de las cuentas bancarias, CLABES, como el sello digital y su correspondiente cadena original; si es que se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Recurso de Revisión N°: 01261/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por su parte, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen lo siguiente:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengán lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Recurso de Revisión N°: 01261/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

(Énfasis añadido)

Así, como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al sujeto obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Recurso de Revisión N°: 01261/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Entonces, el sujeto obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por ende, en el presente caso el sujeto obligado sólo podrá testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante las formalidades que la Ley impone.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **Revoca** la respuesta del sujeto obligado, por resultar fundados los motivos de inconformidad vertidos por el recurrente, en términos del considerando cuarto de ésta resolución.

SEGUNDO. Se ordena al sujeto obligado, posterior de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable, haga entrega al recurrente, en versión pública en caso de ser procedente, a través del SAIMEX, lo siguiente:

- a) *Acta de la décimo primera sesión extraordinaria de cabildo del año 2018.*

Recurso de Revisión N°: 01261/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo que hace a los datos susceptibles de clasificar, se deberá generar la versión pública correspondiente, en aquellos casos que sea procedente y notificar el acuerdo de clasificación que respalde la versión pública en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto y en los artículos 49 fracción VIII, 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.

En caso de que derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable, no se encuentre la información solicitada deberá remitir el acuerdo de inexistencia, de conformidad con el Considerando Cuarto, en términos de los artículos 19 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al recurrente la presente resolución, asimismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR CON AUSENCIA JUSTIFICADA, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER

Recurso de Revisión N°:

01261/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

MARTÍNEZ CRUZ EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Ausencia Justificada).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).



Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica).

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 01261/INFOEM/IP/RR/2018.
OSAM/CDFE